

M.7.394.251

EJÉRCITO ESPAÑOL

PLAZA DE Bilbao

Procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 1.195

PROCESADOS EN PRISIÓN PREVENTIVA EL DÍA

- o Luis Cia Manchota L. definitiva y a disposición de la Caja
- o SANTIAGO BILBAG URRUTIA L. B
- o Segundo IBARRA MENCHACA L. definitiva y a disposición de la Caja
- o Lucio Hoyo Erezuma Condenado
- o Francisco Uruticosechea Ezenagarria L.
- o Avelino Angulano Llanosa Desglorados +
- o Gregorio Sarachaga Mancisidor Desglorados +
- o Honorio Pastor Pérez L. B
- o Carlos Velasco Sadaria Desglorados +
- o Tomás Totorica Ordeñana Desglorados +
- o Antonio Joaín Cariozola Desglorados +
- o Santiago Urneta Urzunu Desglorados +
- o Isidoro Zubia Clabezola Desglorados +
- o Juan Zubeldia Rozola Desglorados +
- o Jesus Ugarte III Desglorados +

JUEZ INSTRUCTOR

SECRETARIO

Juzgado n.º 12

20 de marzo de 1938

ESTACION DE INVESTIGACIONES

SECRETARÍA

Resumen.—El Instructor del presente actuado que se remitirá al Sr. Presidente del Consejo de Guerra Permanente, tenidas en cuenta las pruebas aportadas considera que el hecho perseguido se encuentra sancionado en el Bando de **DECLARACION DEL ESTADO DE GUERRA** y en su virtud ratifica el procesamiento de

- LUCIO CIA LANCHOLA
- SANTIAGO BILBO URRUTIA
- SEGUNDO IBARRA ESPINOSA
- LUCIO HEPPE ERZUMA
- FRANCISCO URRUTIO ECHEA ECHENAGURRIA
- HONORIO PASTOR PEREZ

y se acuerda el desglose por conveniencias procesales de los documentos y actuaciones referentes a los procesados AVELINO ANGUIA-NO LLAMOSAS, GREGORIO SARACHAGA MANCISIDOR, CARLOS VELASCO MADARIA, TOMAS TORO RICA O RDEÑA, ANTONIO UCIN O DRIO ZOLA, SANTIAGO UNZUETA URRUZANO, ISIDRO ZUBIA OLABEZOLA, JUAN ZUBELDIA REZOLA, y JESUS UGARTE LILLI, las que se remitiran con atento oficio al Sr. Juez Decano a los efectos de nuevo numero y registro para continuar su tramitacion.

Bilbao a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo año Triunfal.

El Juez instructor

[Handwritten signature]

Dionisio E. Gomez

ILIGENCIA.—Seguidamente se desglosan y remiten al Sr. Juez Decano cumpliendo lo ordenado, un acta de la C.C. de Estella, ficha del fichero e informe de la G.C. de Baracaldo referentes al procesado AVELINO ANGUIA-NO LLAMOSAS, acta de la C.C. de Estella, ficha del fichero y telegrama del la G.C. de Portugalete de GREGORIO SARACHAGA MANCISIDOR, acta de la C.C. de Vitoria y ficha del fichero de CARLOS VELASCO MADARIA, acta de la C.C. de Vitoria y ficha del fichero de TOMAS TORO RICA O RDEÑA, acta de la C.C. de Vitoria de ANTONIO UCIN O DRIO ZOLA, acta de la C.C. de Vitoria y ficha del fichero de SANTIAGO UNZUETA URRUZANO, acta de la C.C. de Vitoria, ficha del fichero e informe del Alcalde de Guenocho de ISIDRO ZUBIA OLABEZOLA, acta de la C.C. de Vitoria, ficha del fichero y atestado de la Inspeccion de Investigacion y Vigilancia de Durango de JUAN ZUBELDIA REZOLA y acta de la C.C. de Vitoria y ficha del fichero de JESUS UGARTE LILLI. De todo lo cual doy fe

Dionisio E. Gomez

RES.
PRESIDENTE
en. Cor. Rubias
VOCALES
ap. Ferrero
lf. Yllera
lf. Ferrando
PONENTE
ap. Santiago

S E N T E N C I A

En la plaza de Bilbao a quince de marzo de mil novecientos treinta y ocho, II Año Triunfal, reunido el Consejo de guerra permanente nº 3 para ver y fallar la causa nº 1.193 procedente del Juzgado 12 e instruída por el procedimiento sumarísimo de urgencia y sobre el supuesto delito de rebelión militar contra LUCIO HEPPE EREZUMA, cuyas circunstancias personales constan en autos; dada cuenta por el Secretario y oídos los informes de la acusación y de la defensa, así como el procesado, y

1º RESULTANDO que el día 18 de julio de 1936 y en aras de la salvación de la Patria el Ejército hubo de asumir todos los poderes de la Nación, y contra este legítimo Gobierno se mantiene en rebeldía una parte del país.
2º RESULTANDO que el procesado, sujeto afiliado primeramente al partido nacionalista vasco y después a la Agrupación republicano-socialista del pueblo de su vecindad, ocupó los cargos de vocal y luego Secretario del Comité de Defensa, así como el de Comisario de Comunicaciones, habiendo influido para que el Secretario del Ayuntamiento, destituido por el ridículo Gobierno de Euzkadi, no fuera reepuesto. Hechos probados.

1º CONSIDERANDO que los hechos mencionados son constitutivos de un delito con sumado de auxilio a la rebelión, previsto y penado en los artículos 237 y 240 del Código de Justicia militar, del que aparece como responsable en concepto de autor el procesado Lucio Heppe, siendo de estimar en contra suya la circunstancia agravante de la trascendencia del daño causado, que habrá de ser tenida en cuenta a los efectos de imponerle la pena adecuada en la extensión justa.

2º CONSIDERANDO que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente por los daños y perjuicios que causare con su actuación.

VISTOS los preceptos legales citados, los artículos 172 y 173 del Código castrense y el 67 y demás aplicables del penal ordinario, así como los Bandos dictados por la Autoridad militar,

F A L L A M O S que debemos condenar y condenamos al procesado Lucio Heppe Erezuma, como autor responsable del delito de que queda hecho mérito,

a la pena de veinte años de reclusión temporal con la accesoria de inhabilitación absoluta por igual tiempo.

Se abona al condenado todo el tiempo que hubiere estado privado de libertad por esta causa y se declara su responsabilidad civil en cuantía ilimitada, que será exigida por los trámites del Decreto de 10 de enero de 1937 y disposiciones concordantes.

Pues así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Juan de los Rios
Juan de los Rios
Leandro
Carlos

JUEZ MILITAR
ESCOLAPIOS



1.193
MURUGA
ARRA MENCHACA
URRUTIA
TICORCHEA
PÉREZ

JUEZ MILITAR

los elevarán de
a los restantes

BILBAO, 25 DE ABRIL. DE 1.938. II AÑO TRIENAL.

Examinado el presente procedimiento y

RESULTANDO que el Consejo de Guerra propone el sobreesamiento provisional de las actuaciones referentes a los procesados citados en el ACUERDO, por carecer de relevancia penal los hechos que se le imputan.

CONSIDERANDO que procede el sobreesamiento provisional cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito perseguido.

VISTOS los artículos 28, 532, 533, y 538 del C. de J.M. y el Decreto 55.

ACUERDO el sobreesamiento provisional de la presente causa en favor de los procesados LUIS CIA MANCHOLA, SANTIAGO BILBAO URRUTIA, SEGUNDO IBARRA MENCACA, FRANCISCO URRUTICOE-CHEA ECENAGURRIA y HONORIO PASTOR PEPEZ, quedando en libertad definitiva el LUIS CIA y SEGUNDO IBARRA, los que serán puestos a disposición de la Caja de Recluta como comprendidos en el Apartado A, ya que el segundo no obstante sus antecedentes nacionalistas no fue miliciano voluntario ni se destaco con acto alguno de oposición al Movimiento Nacional y los restantes como clasificados en el apartado B) de la Orden de 11 de Marzo quedaran a disposición de la Comisión Clasificadora que anteriormente les clasifico. Pasen los autos al Servicio de Información y despues al Juez Militar de Ejecuciones, para cumplimiento, notificación y remisión de testimonio al Alto Tribunal de Justicia Militar.

EL AUDITOR.
P.D.

